



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 251/2009

**PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A.
DE C.V.**

VS

SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

RESOLUCIÓN No. 115.5.2010

México, Distrito Federal a cuatro de octubre de dos mil diez.

En cumplimiento a la resolución del nueve de abril de dos mil diez, emitida por la C. Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de esta Secretaría al recurso de revisión **RA/47/09**, que revocó la resolución número **115.5.1996** que esta Dirección General dictó el veintitrés de noviembre de dos mil nueve en el expediente citado al rubro, abierto con motivo de la inconformidad que promovió la empresa **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. FERNANDO LÓPEZ OCHOA**, contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, derivados de la licitación pública nacional No. **55113002-004-09**, convocada para la **“REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE CIUDAD OBREGÓN EN SU 3ERA ETAPA EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de julio de dos mil nueve, la empresa **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. FERNANDO LÓPEZ OCHOA**, promovió la inconformidad antes descrita.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente adujo que era ilegal el acta de fallo y de manera accesoria el oficio número **SSS-SIS-2009-180**, ambos de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, por medio del cual le fue notificado que se adjudicó a diversa empresa la licitación de que se trata, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 030 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho

de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI 2º.J/129, Página 599.

El accionante exhibió los siguientes documentos: **a)** instrumento notarial número 37,228 otorgado ante la fe del Notario Público No. 68 en Hermosillo, Sonora, Licenciado Luis Fernando Ruibal Coker; **b)** copia simple del acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha treinta de junio del año en curso; **c)** copia simple del acta formulada con motivo del fallo de la licitación en cuestión de fecha diecisiete de julio del presente año; **d)** copia simple del oficio número **SSS-SIS-2009-180** del mismo diecisiete de julio; **e)** copia simple de la minuta de la junta de aclaraciones de 18 de junio de dos mil nueve; **f)** copia simple del Anexo AE1, análisis de precios unitarios de la clave TBR-005, y **g)** copia simple del dictamen técnico de adjudicación.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.885 de fecha treinta de julio de dos mil nueve (fojas 140 a 142), se admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió a los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, para que rindiera informe previo respecto del origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y expresara las razones por las que era o no procedente la suspensión, igualmente, para que rindiera un informe circunstanciado de hechos sobre el particular y aportara la documentación vinculada con los motivos de impugnación

TERCERO. Mediante oficio recibido el once de agosto de dos mil nueve, la convocante informó que el monto económico de la licitación pública impugnada ascendió a \$33'775,131.80 pesos más el Impuesto al Valor Agregado; que el origen de los recursos es del Ramo 12 (Salud) de acuerdo a la publicación del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, sección III, página 70, del Diario Oficial de la Federación, transferidos a los Servicios de Salud de Sonora por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora mediante oficio número 05.06/660/09 del veinticinco de junio de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, mencionó que se llevó a cabo el acto de fallo de la licitación adjudicándose el contrato de obra pública a la empresa **ADOBE DESARROLLOS, S.A.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 2009

- 3 -

DE C.V., tercero interesado en el expediente en el que se actúa; además, solicitó no suspender el procedimiento en virtud de que se trata de una obra de interés social.

Consecuentemente mediante proveído número 115.5.969 del doce de agosto de dos mil nueve, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, se corrió traslado a la representación legal de la empresa **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y apartara las pruebas que estimara pertinentes; así mismo, mediante proveído 115.5.994 del trece de agosto de dos mil nueve se determinó de manera definitiva no suspender el procedimiento de contratación de mérito.

CUARTO. Mediante oficio número SSS-SIS-2009-196 recibido en esta Dirección General el veinte de agosto de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 189 a 194 del expediente en que se actúa.

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, la inconforme **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, presentó la ampliación de motivos de inconformidad en los términos visibles a fojas 213 a 249 inclusive.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el dos de septiembre siguiente, el C. Braulio Sandoval Coronel, en representación de la empresa **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, compareció en el expediente de mérito en desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante acuerdo número 115.5.969.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo número 115.5.1122 de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se requirió a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe circunstanciado de hechos relativo a la ampliación de motivos de inconformidad por parte de la inconforme, así mismo, se otorgó derecho de audiencia a la empresa tercero interesado, **ADOBE**

DESARROLLOS, S.A. DE C.V., para que dentro del término de tres días hábiles compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. Mediante oficio número SSS-SIS-2009-312 de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, recibido el día once siguiente en esta Dirección General, la convocante, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, rindió informe circunstanciado de hechos requerido mediante acuerdo 115.5.1122, y por escrito recibido el día quince del mismo mes y año, la empresa tercero interesado desahogó el derecho de audiencia otorgado.

DÉCIMO. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por acuerdo número 115.5.1345, se pusieron las actuaciones a disposición de la inconforme y del tercero interesado por un plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos por escrito.

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección el día veintitrés de septiembre del citado año, la inconforme formuló alegatos, expresando lo que a su derecho convino.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1427 de cinco de octubre de dos mil nueve, esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, por la convocante y el tercero interesado, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

DÉCIMO TERCERO. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, esta Dirección General emitió resolución determinado fundada la inconformidad de que se trata, al tenor de los razonamientos de hecho y de derecho en ella expuestos.

DÉCIMO CUARTO. En desacuerdo con dicha resolución, el inconforme promovió recurso de revisión, mismo que se radicó bajo el número **RA/47/09** y se resolvió el nueve de abril del año en curso, determinado revocar la resolución impugnada, a efecto de que se emita una nueva atendiendo las directrices fijadas en ella.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 2009

- 5 -

de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3 apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con *cargo total o parcial a fondos federales* que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública

De la lectura del oficio número SSS-SIS-2009-190 y sus anexos, se advierte que los recursos económicos para la ejecución de la obra pública objeto del procedimiento de licitación impugnado provienen del Ramo 12 (Salud) de acuerdo a la publicación del día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, sección III, página 70, del Diario Oficial de la Federación, transferidos a los Servicios de Salud de Sonora por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora mediante oficio número 05.08/660/09 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve (fojas 159 a 167)

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** de la licitación **No. 55113002-004-09**, celebrado el **diecisiete de julio de dos mil nueve** (fojas 034 a 036 inclusive), por lo que el término de seis días hábiles previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse transcurrió, en ese orden, del día veinte al veintisiete de julio de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veintisiete de julio del citado año, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio, fueron inhábiles, por ser sábado y domingo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, participó como licitante en el proceso de licitación **No. 55113002-004-09**, prueba de ello es que presentó proposición según el acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación en cuestión (foja 31), y que a su vez, es legalmente representada por el **C. FERNANDO LÓPEZ OCHOA**, firmante de la inconformidad que se atiende, ya que acreditó su representación en términos del instrumento notarial número 37,228, del diecinueve de febrero de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público No. 68 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Licenciado Luis Fernando Ruibal Coker, presentado junto con su escrito de inconformidad (fojas 054 a 073 inclusive)

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- El organismo **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional número **No. 55113002-004-09** para la obra consistente en **"REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGÓN EN SU 3ERA ETAPA EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"**, según consta en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil nueve
- El dieciocho de junio de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta de aclaraciones a las bases del concurso (fojas 039 a 042).
- El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el treinta de junio de dos mil nueve (fojas 031 a 033).
- El diecisiete de julio de dos mil nueve, se emitió acta de adjudicación, concediendo el fallo de la licitación a favor de la empresa Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., (fojas 034 a 036 inclusive). **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

QUINTO. Materia del análisis. La materia del presente asunto, lo constituye el cumplimiento de la resolución que emitió la C. Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que revocó la diversa número 115.5.1996 del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que dictó esta Dirección General a la inconformidad de mérito, a efecto



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 2010

- 7 -

de que se emita nueva resolución a la inconformidad descrita en el proemio, en la que se determine acerca de la legalidad de la actuación de la convocante durante la evaluación de ofertas y fallo de adjudicación, que determinó desechar la propuesta del ahora inconforme y que contiene el fallo emitido en el procedimiento de contratación No. 55113002-004-09, y se analicen los escritos que presentó el promovente los días veintinueve de julio; diecisiete y veinticuatro de agosto; veintitrés y treinta de septiembre de dos mil nueve.

La resolución que se cumplimenta, en la parte conducente dice:

" TERCERO.- Resulta fundado lo manifestado por la recurrente en su escrito de revisión, en relación a que en el Considerando Sexto de la resolución recurrida, la autoridad resolutora infringe la obligación que tiene de analizar todas las cuestiones debatidas, realizando un pronunciamiento respecto de cada una de ellas, caso que en la presente resolución impugnada no lo hace, ocasionándole perjuicio, así como a la propia Federación, lo que la vuelve incongruente, ya que solamente realiza un análisis parcial de los argumentos que se hicieron valer en la inconformidad interpuesta, violando así el principio de congruencia que debe existir en toda resolución.

Lo anterior es así, en virtud de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas únicamente se pronunció respecto de los argumentos vertidos por la hoy recurrente en el escrito de inconformidad de 27 de julio de 2009, referentes al desechamiento de su oferta por parte de la convocante en el sentido de que no colizó correctamente la cantidad de obra en el concepto TBR-005, contenido en el Anexo AR-1-Análisis de los precios unitarios(sic) de todos los conceptos de trabajo de la propuesta, lo que contravenía lo dispuesto en el artículo 37, fracción A, inciso 1, letra c del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por no haber verificado que las operaciones aritméticas fueran correctas, como se desprende del análisis efectuado a fojas 8 a 11 de la resolución impugnada; así mismo se pronuncia respecto del argumento de que la propuesta de la empresa Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con los requisitos solicitados en bases toda vez que no aplica de manera correcta la fórmula(sic) para obtener el factor de "cargos adicionales"(sic) contenida en el Anexo AE1, que fue analizado a fojas 12 a 14.

En efecto, si bien es cierto que del análisis realizado por la autoridad resolutora a los citados agravios en el párrafo que antecede, determinó que la propuesta de la empresa PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V., había incumplido respecto de los requisitos solicitados para el concepto TBR-005 señalado en bases y modificado en junta de aclaraciones, consistente en "(sic)falso plafón de tabla roca de 13mm con suspensión oculta a base de canaleta de lámina galvanizada, sellado de junta con perfoacinta y redimis. Incluye: colganteo, accesorios para su fijación, tortillería(sic), material, herramienta y mano de obra hasta primer nivel, 480 m²" y que determinó que la propuesta presentada por la empresa adjudicada no se evaluó(sic) conforme al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, también lo es que la resolutora omitió el estudio de diversas manifestaciones que hizo valer la hoy recurrente en el expediente de inconformidad, lo que originó que se dictará(sic) una resolución incongruente.

Así es, como se desprende del expediente de inconformidad, la empresa PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V. presentó los escritos de inconformidad de 27 de julio de 2009 y ampliación a la misma de 26 de agosto de 2009, respecto de los que se pronunció

como refiere en el Considerando Sexto, primer párrafo de la resolución citada; sin embargo, también presentó los escritos de 29 de julio de 2009; 17 de agosto de 2009, admitido mediante acuerdo contenido en el oficio No. 115.5.987 de la misma fecha; el diverso de 24 de agosto de 2009; así como, los de alegatos presentados los días 23 y 30 de septiembre de 2009, admitidos por acuerdo contenido en el oficio No. 115.5.1428 de 5 de octubre de 2009, los cuales contienen diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar el desechamiento de la propuesta de la recurrente por los Servicios de Salud de Sonora, por lo que la resolutora omitió analizar diversas manifestaciones vertidas por la entonces inconforme.

Así las cosas, la autoridad resolutora, al no entrar al estudio de cada una de las manifestaciones que plasmó la recurrente en sus escritos presentados en la inconformidad, violenta el principio de congruencia, por que al pronunciar la resolución contenida en el oficio No. 115.5.1996 de 23 de noviembre de 2009, no lo hizo de acuerdo con las pretensiones, que en su caso planteó la hoy recurrente; es decir, no existió una identidad entre lo controvertido por la empresa PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V., y lo resuelto por la resolutora.

(...)

De esa suerte, la autoridad resolutora deberá ajustar su actuar a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que **toda resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados**, por lo que procede que se lleve a cabo el análisis de los motivos de impugnación planteados por la empresa PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V., en los escritos señalados con antelación y amita los razonamientos lógicos jurídicos correspondientes con apego a derecho.

En términos de todo lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución contenida en el oficio No. 115.5.1996 de 23 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para que se realice el estudio y análisis de los argumentos que fueron omitidos y que hizo valer la recurrente.

(...)

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

(...)

TERCERO - Se revoca la resolución contenida en el oficio No. 115.5.1996 de 23 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para los efectos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Como se ve, la resolución antes transcrita, determinó revocar la emitida por esta unidad administrativa porque se estimó que no existía congruencia entre **todo** lo planteado por el inconforme y lo resuelto, básicamente porque no se formuló pronunciamiento respecto de diversos argumentos planteados mediante escritos presentados por el licitante inconforme, los días veintinueve de julio, veinticuatro de agosto, veintitrés y treinta de septiembre, todos de dos mil nueve, por lo que dicha resolución instruyó a esta autoridad para que lleve a cabo el análisis de los motivos de impugnación planteados por la empresa Proyectos e Infraestructura del Norte, S.A. de C.V., en los escritos antes señalados y emita los razonamientos lógicos jurídicos correspondientes con apego a derecho.

SIXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los escritos presentados por el accionante los días veintinueve de julio, veinticuatro de agosto,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2009

- 9 -

veintitrés y treinta de septiembre, todos ellos del dos mil nueve, por cuestión de técnica jurídica esta unidad administrativa procede al análisis, en primer término, de los motivos de impugnación que planteó la empresa inconforme Proyectos e Infraestructura del Norte, S.A. de C.V., en su escrito inicial de inconformidad que presentó el veintisiete de julio de dos mil nueve y el de ampliación que se recibió el veintiséis de agosto siguiente, en lo concerniente al desechamiento de su oferta, contenidos en oficio de diecisiete de julio de dos mil nueve; después, los argumentos tendientes a demostrar que el adjudicado Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., no cumplió en su totalidad los requisitos de participación fijados en las bases de licitación; y posteriormente, se procederá al análisis de los escritos, antes descritos.

Precisado lo anterior, del atento estudio, del escrito inicial de inconformidad y del que contiene la ampliación de los motivos de disenso, se desprende que la inconforme controvierte su desechamiento bajo el argumento siguiente:

- *La convocante desechó su oferta presentada en el procedimiento de licitación, por que no cotizó correctamente la cantidad de obra en el concepto TBR-005 contenido en el Anexo AR-1 -Análisis de los precios unitarios de todos los conceptos de trabajo de la propuesta- con lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 37, fracción A, inciso 1, letra c, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no haber verificado que las operaciones aritméticas contenido en la oferta en cuestión fueran correctos y, en su caso, efectuar las correcciones correspondientes.*

El caso que se atiende, resulta que la empresa Proyectos e Infraestructura del Norte, S.A. de C.V., fue descalificada por la convocante del procedimiento concursal en razón de que no consideró las modificaciones hechas en la junta de aclaraciones referentes al concepto TBR-005.

Ahora bien, en atención al agravio expresado, cuya síntesis se identifica con el inciso a)

anterior, la inconforme sostiene que la convocante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 37, fracción A, inciso 1, letra c, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no haber verificado que las operaciones aritméticas fueran correctas en el concepto TBR-005 y, en su caso, corregirlas.

Para proseguir con el desahogo del agravio expresado, es necesario precisar que durante el acto de la junta de aclaraciones de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el concepto TBR- 005 se precisó en los términos que a continuación se señalan (foja 040)

"Concepto TBR-005 dice: FALSO PLAFOND DE TABLA ROCA DE 9 MM CON SUSPENSIÓN OCULTA A BASE DE CANALETA DE LAMINA (SIC) GALVANIZADA, SELLADO DE JUNTA CON PERFACINTA Y REDIMIX. INCLUYE COLGANTEO, ACCESORIOS PARA SU FIJACIÓN, TORTILLERÍA (SIC), MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA HASTA PRIMER NIVEL CON 345.00 M2. debe decir: FALSO PLAFOND DE TABLA ROCA DE 13 MM CON SUSPENSIÓN OCULTA A BASE DE CANALETA DE LAMINA (SIC) GALVANIZADA, SELLADO DE JUNTA CON PERFACINTA Y REDIMIX. INCLUYE COLGANTEO, ACCESORIOS PARA SU FIJACIÓN, TORTILLERÍA (SIC), MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA HASTA PRIMER NIVEL CON 480.00 m2 "

De lo anterior se aprecia que el concepto TBR-005 cambió concretamente en espesor, pasando de nueve a trece milímetros, y en la cantidad solicitada, variando de trescientos cuarenta y cinco a cuatrocientos ochenta metros cuadrados.

Por su parte, en el dictamen técnico de adjudicación (foja 51) y en el oficio número SSS-SIS-2009-180, emitido por el Subdirector de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora (foja 37), la convocante se pronunció considerando que la hoy inconforme incumplió, por no considerar las modificaciones hechas en el acto de la junta de aclaraciones, con los requisitos de las bases de la convocatoria en los términos siguientes,

"NO CONSIDERO(SIC) -la inconforme- LAS MODIFICACIONES HECHAS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES REFERENTES AL CONCEPTO TBR-005 FALSO PLAFOND DE TABLA ROCA DE 13 MM CON SUSPENSIÓN OCULTA A BASE DE CANALETA DE LAMINA GALVANIZADA, SELLADO DE JUNTA CON PERFACINTA Y REDIMIX. INCLUYE COLGANTEO, ACCESORIOS PARA SU FIJACIÓN, TORTILLERÍA(SIC), MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA HASTA PRIMER NIVEL. CON 480.00 m2"



Al respecto, resulta imprescindible mencionar que en el análisis de precio unitario del concepto TBR-005 presentado por la inconforme en su oferta en el procedimiento de licitación impugnado, visible a foja 43, se aprecia que la inconforme sólo contempló trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados de ejecución del concepto de obra y no los cuatrocientos ochenta requeridos.

Ahora bien, el precepto invocado por la inconforme, el cual, a su decir, fue inobservado por la convocante, dicta en su parte conducente lo siguiente.

Artículo 37.- Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. ...y

II.

A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

I. Del presupuesto de obra:

a.

b. ...y

*c. Verificar que **las operaciones aritméticas** se hayan ejecutado correctamente, en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes; el monto correcto, será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;*

()

Del análisis del numeral transcrito, se observa la obligación a cargo de las convocantes de verificar que las OPERACIONES ARITMÉTICAS se hayan ejecutado correctamente, ya que de no haber sido así, la propia convocante deberá de efectuar las correcciones que correspondan.

En su argumentación, la inconforme afirma que la convocante no cumple con la obligación que le impone el artículo 37 del Reglamento de la Ley de la materia antes transcrito toda vez que no llevó a cabo la corrección en el análisis de precios unitarios del concepto TBR-005 presentado en su oferta, esto es, no corrigió la cantidad de metros cuadrados cotizados de trescientos cuarenta y cinco a los cuatrocientos ochenta requeridos y precisados en el acto de la junta de aclaraciones de fecha dieciocho de

junio del año en curso.

Al respecto, esta resolutora precisa que el precepto legal que a decir de la inconforme fue inobservado, es claro en señalar que las convocantes tendrán la obligación de "verificar que las OPERACIONES ARITMÉTICAS se hayan ejecutado correctamente". Dicho precepto constriñe las obligaciones de verificar y, en su caso, corregir a las operaciones aritméticas que tengan lugar en las propuestas económicas de los participantes, no así la cantidad de obra que los licitantes oferten en sus propuestas por lo que en el caso en estudio es improcedente la corrección de la propuesta por no existir error aritmético, sino una propuesta de ejecución del concepto de trabajo, por una cantidad menor a la requerida.

En consecuencia, las constancias de autos conllevan a esta resolutora a la conclusión fundada de que en la evaluación de la proposición de Proyectos e Infraestructura del Norte, S.A. de C.V., los servidores públicos responsables de dicho acto ajustaron su actuación lo dispuesto en por los artículos 33, fracción IV, y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente a la fecha de la publicación de la convocatoria, que establecen, en lo que aquí interesa, que es causa de descalificación de las propuestas de los participantes el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación y que en la evaluación de las proposiciones de los licitantes, las dependencias y entidades deben verificar que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación. Los preceptos jurídicos invocados, se reproducen a continuación:

Artículo 33.- *Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo, y contendrán en lo aplicable como mínimo, lo siguiente:*

IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación.

Artículo 38.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.*

Por incidir en el fondo de la controversia planteada, se destaca que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, términos y condiciones de participación fijados en las bases a que se sujetó el procedimiento de contratación materia de la presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 2790

- 13 -

inconformidad, no queda sujeto a la voluntad, interés o interpretación de los licitantes, sino que es forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de lo dispuesto por el transcrito artículo 33, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, ya que es a aquel al que deben asegurarse las mejores condiciones para contratar a que alude el artículo 28 de la citada Ley, esto es, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV Octubre, tesis 1.3º A, página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94. EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994, del rubro siguiente:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

SÉPTIMO. Como se anticipó, este apartado contendrá lo relativo a los argumentos que hace valer la inconforme respecto a que la parte adjudicada Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., donde se aduce

- a) La empresa tercero interesado incumple con los requisitos solicitados en bases toda vez que no aplica de manera correcta la fórmula para obtener el factor de "cargos adicionales" contenida en el Anexo AE1 (visible en el Tomo I, foja 0111) lo que resulta en que los cálculos de todos los conceptos unitarios sean incorrectos, afectando la solvencia de la propuesta correspondiente.
- b) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con lo solicitado en bases al no contar con el capital social mínimo de \$11'000,000.00, razón por la que se debió descalificar su oferta.

- c) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple al no firmar el comprobante de pago de las bases de licitación, razón por la que se debió descalificar su oferta.
- d) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con lo establecido en bases toda vez que omitió presentar las bases de la licitación firmadas por su representante legal junto con su oferta razón por la que se debió descalificar su oferta.
- e) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con lo solicitado en bases toda vez que en su propuesta técnica presenta el currilucum de los CC. Ing. Pedro Sandoval Coronel, Ing. José Ramón Sandoval Villareal e Ing. Braulio Sandoval Coronel, sin acreditar que son ingenieros y su experiencia en obras similares en magnitud y complejidad, además de que tampoco manifiesta quién será el responsable de la dirección, administración y ejecución de la obra.
- f) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con lo solicitado en bases ya que en los documentos AT-6 y AT-6a no acredita la experiencia y capacidad técnica requerida del licitante y su personal.
- g) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con lo establecido en bases toda vez que como documento AT-8 de su propuesta no presenta estados financieros auditados de los dos ejercicios anteriores, razón por la que se debió descalificar su oferta.
- h) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con lo establecido en bases toda vez que en el cálculo e integración de los costos horarios, documento AE-4 de su propuesta, presenta en forma errónea los análisis de costos horarios de dieciséis equipos al no considerar el costo de su consumo de combustible, o bien considerándolo con valor cero.
- i) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con las bases y contraviene lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de la materia toda vez que considera en las partidas de sueldos y honorarios del personal técnico, administrativo y de servicios tanto de oficinas centrales como de campo importes distintos entre el documento AE-11D de su propuesta y el análisis de costos indirectos contenido en el documento AE-5 también de su propuesta.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 20 13

- 15 -

- j) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con lo requerido por las bases de licitación para la integración del documento AE-6, análisis, cálculo e integración de costo por financiamiento en razón de ser incongruente con el contenido de los documentos AE-11A, AE-11B y AE-11C de su oferta económica.
- k) Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., incumple con lo indicado en la junta de aclaraciones toda vez que en el documento AE-9 de su oferta económica no atendió que en tres conceptos, claves CAR-022, CAR-024 y CAR-025, la cantidad era cero y por consiguiente el precio unitario debía ser también cero.

Respecto al agravio identificado con el inciso a) anterior, el mismo resulta **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

La inconforme sostiene que la empresa tercero interesado incumplió con los requisitos solicitados en bases toda vez que no aplicó de manera correcta la fórmula para obtener el factor de "cargos adicionales" contenida en el Anexo AE1 (visible en el Tomo I, foja 0111) lo que resulta en que los cálculos de todos los conceptos unitarios sean incorrectos, afectando la solvencia de la propuesta correspondiente, razón por la que la convocante determinó solvente indebidamente que la propuesta de la empresa tercero interesado, y que posteriormente resultó ganadora del procedimiento licitatorio.

Al respecto, cabe precisar que la fórmula para obtener el factor de "cargos adicionales" contenida en el Anexo AE1 de la Convocatoria es la siguiente:

$$\text{Cargos Adicionales} = \{ [0.005 \times (\text{Costo Directo} + \text{Indirectos} + \text{Financiamiento} + \text{Utilidad})] / 0.995 \}$$

A efecto de corroborar lo argumentado por la inconforme, esta unidad administrativa tomó de manera aleatoria y a manera de ejemplo el análisis de precio unitario identificado con la clave IHS-001 "ALIMENTACIÓN HIDRÁULICA CON TUBERÍA DE

COBRE TIPO "M" DE 3" DE DIÁMETRO, EL PRECIO INCLUYE CONEXIONES, SOPORTERÍA CON UNICANAL Y ABRAZADERAS DE CUALQUIER TIPO, SEPP, SUMINISTRO DE MATERIALES, ACARREOS, CORTES, PREPARACIONES, DESPERDICIOS, MATERIALES DE CONSUMO, PRUEBAS CON AGUA A PRESIÓN, EXCAVACIÓN, RELLENO, RANURADOS Y RESANES EN SU CASO, MANO DE OBRA DE COLOCACIÓN, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO", visible a Tomo I, foja 279.

En el análisis de precios unitarios presentado por la empresa tercero interesado se consignan los siguientes valores:

Costo Directo	1,048.53
Indirectos (7.25%)	75.98
Indirectos de Campo (0.00%)	0.00
Financiamiento (0.59%)	6.59
Utilidad (8.56%)	96.78
Cargos Adicionales (0.50%)	6.14
Precio Unitario	1,234.02

Luego entonces, tomamos los valores expresados y los aplicamos a la fórmula para obtener el factor de "cargos adicionales",

$$\text{Cargos Adicionales} = \{ [0.005 \times (1,048.53 + 75.98 + 6.59 + 96.78)] / 0.995 \}$$

Despejando dicha ecuación resulta:

$$\text{Cargos Adicionales} = \{ [0.005 \times (1,227.88)] / 0.995 \}$$

$$\text{Cargos Adicionales} = \{ [6.1394] / 0.995 \}$$

$$\text{Cargos Adicionales} = 6.1702512$$

Como puede apreciarse, el resultado obtenido en el ejercicio anterior, difiere del expresado por la empresa tercero interesado, antes transcrito, es decir, la tercero interesado consignó en el análisis de precios unitarios del concepto IHS-001 el monto de 6.14 contra los 6.1702512 que resulta de la aplicación de la fórmula dada en bases concursales para calcular el costo de que se trata



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 2009

- 17 -

Lo anterior es así toda vez que, como sostiene la inconforme, el tercero interesado contempla un factor distinto al solicitado en el Anexo AE1 de la Convocatoria de la Licitación, es decir, el factor con el que realiza sus cálculos para los análisis de precios unitarios es 0.050 en lugar de 0.05025 como fue solicitado.

Así las cosas, del ejercicio antes realizado y de la revisión pormenorizada de los análisis de precios unitarios que el tercero interesado acompañó a su propuesta, se desprende que la convocante no verificó que la propuesta de la empresa tercero interesado, Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., hubiere satisfecho el requisito de bases para obtener el factor de "cargos adicionales" contenida en el Anexo AE1 de la Convocatoria, y por lo tanto, no cumple con los requisitos de la convocatoria, razón por la que esta unidad administrativa determina que la convocante no atendió lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente a la fecha de la publicación de la convocatoria, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

Tratándose de obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos suficientes para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos sean acordes a los requisitos en las bases de licitación; que la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes,

a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Por lo hasta aquí expuesto, esta resolutora, con fundamento en el artículo 92, fracción II, y el diverso 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, determina el agravio expresado por la inconforme **fundado**, toda vez que convocante calificó como solvente la propuesta del tercero interesado cuando ésta no cumplió con los requisitos de la convocatoria, como ha quedado precisado.

Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos hasta aquí expuestos, se determina innecesario entrar al desahogo de los restantes argumentos que plantea el accionante respecto de la propuesta de la empresa ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V., porque ello a nada práctico conduciría, al haber quedado demostrado que la evaluación de esa oferta y fallo de adjudicación no se ajustaron plenamente a las disposiciones legales que los rigen, el resultado que arroje el análisis de éstos, no demostraría que esa oferta sea solvente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dice:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Parte. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 683. Página: 459.

OCTAVO. En cumplimiento a la resolución del nueve de abril de dos mil diez, emitida por la C. Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de esta Secretaría al recurso de revisión **RA/47/09**, esta resolutora procede al análisis y pronunciamiento de manera particular de los escritos que presentó la empresa inconforme los días veintinueve de julio, diecisiete y veinticuatro de agosto, veintitrés y treinta de septiembre de dos mil nueve, tal y como se instruyó en la resolución que se cumplimenta.

a) Escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil nueve.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 2010

- 19 -

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el mismo resulta inatendible por ser extemporáneo.

Lo anterior es así, toda vez que a través del mismo, el firmante de la inconformidad de que se trata, exhibe diversas documentales vinculadas con la licitación pública impugnada y expresa un **resumen de su contenido**, así como diversos argumentos tendientes a demostrar que la evaluación de la oferta de su representada y consecuente desechamiento no se apegaron a derecho; sin embargo, es el caso que el plazo de seis días hábiles previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para impugnar el fallo de la licitación emitido el diecisiete de julio de dos mil nueve, transcurrió del **veinte al veintisiete** de ese mismo mes y año, de ahí que al haberlo presentado hasta el veintinueve siguiente es incuestionable su extemporaneidad.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que si bien, el artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece una posibilidad de que los licitantes inconformes amplíen sus motivos de impugnación, tal derecho debe ejercerse dentro de los tres días hábiles siguientes al en que la autoridad que conozca de la inconformidad tenga por recibido el informe circunstanciado de hechos que rinda el área convocante, condicionando a que dicha ampliación verse solamente sobre aspectos novedosos, esto es cuando del citado informe aparezcan elementos que no conocía, siendo el caso de que el escrito de que se trata no constituye ampliación de inconformidad en los términos referidos.

b) Escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil nueve.

En el escrito que se menciona, el promovente aduce, esencialmente, lo siguiente:

- 1.- La convocante deliberadamente favoreció a Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., ya que no cuenta con documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica requerida.*
- 2.- La convocante incumple con los artículos 24 y 38, fracción III, de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al omitir emitir razones legales por las que las propuestas son aceptadas en el contenido del dictamen.*

3.- El dictamen técnico incumple con lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque no realiza la evaluación técnica de cada propuesta como lo dispone el artículo 38 del citado ordenamiento.

4.- Los servidores públicos incumplen con las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades por actos y omisiones al calificar como solvente la propuesta de Adobe Desarrollos, S.A. de C.V. sin que su propuesta sea solvente y debiendo desecharla porque no tiene ejecutadas obras con contratos terminados en costo y tiempo en los términos del último párrafo del artículo 36 de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

5.- Los servidores públicos de la convocante incurren en responsabilidad cuando en el dictamen técnico de adjudicación de fallo se apartan de lo dispuesto por el artículo 37-A del Reglamento de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no evaluar correctamente los criterios en precio y calidad.

6.- La convocante inobserva en el dictamen técnico de adjudicación y fallo el mecanismo establecido en el artículo 37 A, fracción IV, del Reglamento de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y las bases de licitación, ya que fue solicitada la documentación necesaria para evaluar el criterio de oportunidad y omitir su valoración.

7.- El dictamen técnico de adjudicación que la convocante utiliza para emitir la resolución de su fallo incumple con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es ilegal e impreciso y por ende el fallo adolece de legalidad y debe ser desechado.

8.- En el dictamen técnico de adjudicación la convocante incumple con lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, del Reglamento de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no fundamentar ni motivar en forma clara, precisa y detallada sus razones para aceptar o rechazar las propuestas de los licitantes, e incumple el artículo 37 del citado Reglamento, cuando afirma que la propuesta de su representada incumple sin precisar y fundamentar ese incumplimiento.

9.- La convocante ha adjudicado otras licitaciones a empresas que no cumplen por no haberlas evaluado respecto de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la materia cuando su representada es la que debió haber sido beneficiada.

10.- El importe de la propuesta de Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., difiere del acto de presentación de propuestas con el contenido en el acto de fallo sin que la convocante haya fundado ni motivado dicha variación, realizando la convocante probables correcciones aritméticas, mientras que a su representada la desecha por no haber realizado las correcciones que la Ley de autoriza en este caso.

11.- Su representada sí consideró las modificaciones hechas en la junta de aclaraciones al concepto TBR-005 lo que aprecia incorrectamente a convocante.

12.- Los servidores públicos de la convocante incurren en responsabilidad al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 37, fracción A, inciso 1 c, foja 26, del Reglamento de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que la convocante debió haber realizado las correcciones aritméticas a la propuesta de su representada como lo hizo con la propuesta que resultó favorecida y le fue adjudicado el fallo, igual que a todas las propuestas del fallo de adjudicación de licitación diversa (55113002-003-09).

13.- La convocante no funda ni motiva la afirmación de que su representada incumplió con el punto VIII.3.1) de bases respecto de que se presentó de manera incompleta o se omitió presentar documentación requerida en bases, sin manifestar a qué documento se refiere lo que la deja en estado de indefensión, además de que dicha afirmación resulta falsa.

14.- La convocante incurre en responsabilidad al inobservar lo dispuesto en el artículo 38, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lineamiento legal que expresamente refiere que el supuesto motivo e incumplimiento afirmado no es motivo para rechazar la oferta de su representada porque no afecta la solvencia de su propuesta.



15.- Mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil nueve, hizo del conocimiento del Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, las irregularidades en las que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento de licitación con objeto de hacer del conocimiento de la Contraloría y a su vez ésta realizara las investigaciones correspondientes y aplicara la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos por actos u omisiones de los servidores públicos responsables, sin que su petición haya sido atendida.

16.- Mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil nueve, solicitó al Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, copia de la documentación presentada por Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., por ser necesario para sustentar la inconformidad de que se trata, solicitud que fue negada razón por la que se solicita sea solicitada en ejercicio de las facultades de esta Secretaría a efecto de que se cumpla con certeza las obligaciones conferidas en el Reglamento Interior de esta Secretaría y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

17.- Mediante escrito de fecha veinte de julio de 2009, dirigido al Subdirector de Infraestructura en Salud, solicitó la consulta de la documentación de la propuesta de concurso de Adobe Desarrollos, S.A. de C.V. petición que al no haber sido atendida deje en estado de indefensión a su representada al negarle su legítimo derecho a conocer la propuesta favorecida.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad, por una parte, en el sentido de que tales argumentos resultan improcedentes por extemporáneos, debido a que no se plantearon en el momento procesal oportuno como parte integrante de su escrito de inconformidad, es decir, conforme a lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dentro de los seis días hábiles siguientes al de emisión del fallo impugnado, lo cual ocurrió el **dieciséiete de julio de dos mil nueve**.

No obstante lo anterior, se formulan las siguientes precisiones:

En cuanto a los argumentos que se encaminan a controvertir la legalidad de la que la evaluación de propuestas y fallo de adjudicación, respecto de los cuales se aduce que se emitieron sin ajustarse a las disposiciones legales aplicables, en la parte relacionada con la adjudicación de la empresa ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V., esta autoridad determinó que le asiste la razón al accionante, al tenor de los razonamientos expresados en el considerando SÉPTIMO.

Respecto a que la convocante no le permitió tener acceso a la propuesta del licitante

adjudicado, y que por tal razón se le dejó en estado de indefensión, se tiene que durante la tramitación de la presente de inconformidad, esta autoridad puso a la vista del inconforme la propuesta del licitante adjudicado y como resultado de ello, amplió su impugnación inicial en los términos del escrito que presentó el veintiséis de agosto de dos mil nueve, por lo que es inexacto que se haya dejado en indefensión, como lo aduce.

c). Escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

En la citada promoción, el accionante solicitó que esta autoridad ***decretara, de oficio, la suspensión del procedimiento licitatorio impugnado***, exponiendo las razones por las que, en su concepto, la medida cautelar no afectaba la ejecución de los trabajos.

Como se ve, los argumentos planteados en el escrito de que se trata, no guardan relación con el fondo de la controversia planteada, la cual consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante durante la evaluación de ofertas y fallo de adjudicación, que determinó desechar la propuesta del ahora inconforme, por lo que bajo este tenor, tales argumentos resultan improcedentes para la resolución del fondo del asunto, por no guardar relación con los motivos de impugnación planteados.

d) Escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

En el escrito de que se trata, el accionante vuelve a exponer argumentos tendientes a desestimar las causales de desechamiento de su proposición, esto es, acerca de que:

1. *Su representada no consideró las modificaciones hechas en la junta de aclaraciones referente al concepto TBR-005 FALSO PLAFOND DE TABLA ROCA DE 13 MM. CON SUSPENSIÓN OCULTA A BASE DE CANALETA DE LÁMINA GALVANIZADA, SELLADO DE JUNTA CON PERFACINTA Y REDIMIX. INCLUYE COLGANTEO, ACCESORIOS PARA SU FIJACIÓN, TORNILLERÍA, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA HASTA PRIMER NIVEL CON 480 M2.*
2. *Su representada incumplió las bases de licitación en su capítulo VIII, punto VIII.3, relativo a las causas por las que puede ser desechada alguna propuesta, que dice "la presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en las bases"*
3. *Ante el incumplimiento del documento AT2 de la propuesta técnica donde manifieste por escrito conocer y aceptar el contenido de la junta de aclaraciones y haber considerado la misma en la elaboración de la propuesta técnica y económica.*
4. *Así mismo, expone que el dictamen de adjudicación de fallo, así como el acta de que se dio a*



conocer éste, son ilegales por contravenir la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al existir deficiencias en el cumplimiento de la bases del concurso por parte de la empresa a quien se le adjudicó el contrato, en el caso: ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V., detallando al efecto veintitrés incumplimientos de esa proposición a la bases del concurso.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que tales argumentos son improcedentes para acreditar las contravenciones a la normatividad de la materia que se aducen, toda vez que se formularon fuera de los plazos legalmente establecidos para tales efectos, esto es, de manera extemporánea.

Se dice lo anterior, toda vez que, por una parte, el accionante conoció las causas que motivaron el desechamiento de la oferta de su representada desde el día **diecisiete de julio de dos mil nueve**, día en que se emitió el fallo del concurso y se acompañó al acta respectiva el dictamen técnico de adjudicación, documentales que obran a fojas 111 a 122, y que el propio promovente acompañó a su escrito inicial de impugnación, entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el plazo de **seis días hábiles** para impugnarlas con base en argumentos de hecho y de derecho pertinentes, apoyados con los medios probatorios idóneos, transcurrió del **veinte al veintisiete** de ese mismo mes y año, sin contar los días dieciocho y diecinueve por haber sido inhábiles, de ahí que el haber expresado dichos argumentos hasta el día **veintitrés de septiembre** del año próximo pasado, es evidente que resultan **extemporáneos**.

Por otra parte, en cuanto a la serie de incumplimientos por parte de la empresa Adobe Desarrollos, S.A. de C.V. a las bases del concurso que detalla en el escrito de cuenta, debe decirse que los mismos corren la misma suerte que los planteamientos analizados en el párrafo precedente, en razón de que en términos del artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los licitantes inconformes tienen derecho a ampliar sus motivos de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes al en que, la autoridad que conozca de la inconformidad, tenga por recibido el informe circunstanciado de hechos que rinda la convocante, siempre que

del mismo aparezcan elementos novedosos, esto es, **que no conocía**.

Así, en el caso que nos ocupa, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación vinculada con los motivos de impugnación el **veinte de agosto** de dos mil nueve y se tuvo por recibido mediante proveído del **veintiuno siguiente**, por lo que el ahora inconforme estuvo en posibilidad de ampliar su escrito inicial de inconformidad hasta el día **veintiséis de ese mismo mes y año**.

Ahora, bien de autos se desprende que el accionante **ejerció el derecho de ampliar** sus motivos de impugnación, toda vez que el **veintiséis de agosto** de dos mil nueve, presentó escrito de ampliación derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante (fojas 213-249), documental en la que por un lado, expuso razonamientos para fortalecer los argumentos por los que consideró que las causas del desechamiento de su oferta son improcedentes; y por otro lado, por virtud del acceso a la propuesta de licitante adjudicado, también **expresó los incumplimientos de dicha oferta a las bases del concurso**.

En consecuencia, se reitera, los argumentos expuestos en el escrito de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, resultan improcedentes al no haberse hecho valer oportunamente como se dijo, de ahí que se desestiman por extemporáneos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que al haberse presentado el escrito de que se trata dentro del periodo de alegatos, los argumentos en cuestión son inatendibles por plantearse de manera inoportuna, ya que como se dijo, es en el escrito inicial de inconformidad y en la ampliación al mismo, en donde deben plantearse todas las irregularidades del procedimiento concursal impugnado que, a juicio del inconforme, se hayan cometido, porque es con tales documentos, con los respectivos informes circunstanciados de hechos de las áreas convocantes; así como las manifestaciones que viertan los terceros interesados en el desahogo de las garantías de audiencia, con los que se forma los puntos litigiosos sobre los que se deba pronunciar la autoridad que conozca de la inconformidad, de ahí que admitir la posibilidad de que vía alegatos se invoquen **argumentos de inconformidad adicionales**, se privaría a las áreas convocantes y a los terceros interesados de justificar sus actos y de defenderse, respectivamente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 2009

- 25 -

Los anteriores razonamientos, encuentran apoyo en los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, aplicados supletoriamente a la materia, que a la letra dicen:

ALEGATOS, NO DEBEN PROPONERSE EN ELLOS, CONCEPTOS DE VIOLACION *No procedió indebidamente el Juez de Distrito, al no estudiar cuestiones que no fueron propuestas como conceptos de violación en la demanda de amparo, y que sí lo fueron en el escrito de alegatos, ya que para entorpecer resultaron inoportunas, toda vez que es en la demanda de amparo en donde deben hacerse valer las violaciones que se estime causa el acto reclamado, porque es con dicha demanda y con el informe justificado que rindan las responsables, con lo que se forma la litis, sobre la que debe pronunciar su sentencia el Juez, pues de admitir la posibilidad de invocar nuevas violaciones en los alegatos, se privaría a las autoridades de la oportunidad de justificar sus actos. Quinta Época Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CIII. Página: 2611.*

ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda; a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81, Septiembre de 1994. Tesis: P. XXVIII/94. Página: 30.*

d) Escritos presentados el treinta de septiembre de dos mil nueve

El treinta de septiembre de dos mil nueve, el firmante de la inconformidad que se aliende, presentó **dos escritos**.

En el **primero**, expone **alegatos** acerca del oficio **SSS-SIS-2009-312** recibido en esta Dirección General el once de septiembre de ese mismo año, relativo al informe circunstanciado de hechos que rindió al convocante en relación con la ampliación de inconformidad promovida por la empresa accionante.

Sobre lo cual, esta autoridad determina que los mismos resultan inatendibles por extemporáneos, toda vez que se formularon fuera del plazo de **tres días hábiles**

concedido para ello mediante proveído 115.5.1345 del **veintitrés de septiembre** de dos mil nueve, notificado el mismo día (foja 417), plazo que comprendió del **veinticuatro al veintiocho** de citado mes y año, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en párrafos precedentes.

En el **segundo** escrito, el inconforme expone alegatos en relación con el escrito recibido el quince de septiembre de dos mil nueve, por el que la empresa Adobe Desarrollos, S.A. de C.V. desahoga la vista de la ampliación de inconformidad que le fue otorgada en su carácter de tercero interesada

Al respecto, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que resulta innecesario formular pronunciamiento en lo particular, toda vez que dicho escrito de la tercero interesada resultó inatendible por no haberse presentado dentro del término otorgado para tal efecto, como se hizo constar en el considerando NOVENO de la resolución recurrida.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente a la fecha de publicación de la convocatoria al concurso, conforme al cual, los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo de diecisiete de julio de dos mil nueve y sus consecuencias jurídicas, emitido en la licitación pública nacional número **55113002-004-09**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 91, fracción VI, del ordenamiento legal invocado, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la evaluación de propuestas y fallo, **para el único efecto de que con plenitud de jurisdicción, la convocante evalúe nuevamente la propuesta de ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V., y emita un fallo apegado a derecho, considerando las precisiones formuladas en la presente resolución;** y hecho lo anterior, deberá proceder conforme a las reglas de adjudicación establecidas en las bases de licitación, dando a conocer el fallo a las partes involucradas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 2010

- 27 -

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concedió a la convocante un término de **6 días hábiles** para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO. Manifestaciones del tercero interesado. Resulta inatendible lo expuesto por el tercero interesado en escrito, recibido en esta Dirección General el dos de septiembre del año en curso (fojas 264 a 378), en razón de que dicho escrito fue presentado fuera del término otorgado para ello mediante acuerdo número 115.5.969 de fecha doce de agosto del dos mil nueve, notificado el diecinueve siguiente.

Lo anterior es así, puesto que el término de seis días hábiles para desahogar el derecho de audiencia concedido, transcurrió **del veinte al veintisiete de agosto de dos mil nueve**, sin contar los días veintidós y veintitrés, por ser días inhábiles, razón por la que al haberse recibido en esta Secretaría **hasta el dos de septiembre** de dos mil nueve como se acredita con el sello de recepción de ésta Dirección General (foja 264), dicho término legal ya había precluido.

La misma suerte corre el derecho de audiencia otorgado a la tercero interesado con motivo de la ampliación de los motivos de inconformidad, es decir, resulta inatendible lo expuesto por el tercero interesado mediante escrito recibido en esta Dirección General el quince de septiembre del citado año (fojas 393 a 414), toda vez que dicho escrito fue presentado fuera del término otorgado para la vista mediante acuerdo número 115.5.1122 de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve, notificado el cuatro de septiembre siguiente.

Luego, el término de tres días hábiles para desahogar el derecho de audiencia otorgado, transcurrió **del siete al nueve de septiembre del año próximo pasado**, sin contar los días cinco y seis, por ser días inhábiles, razón por la que al haberse recibido en esta Secretaría **hasta el quince** del citado mes y año, como se acredita con el sello de recepción de ésta Dirección General (foja 393), dicho término legal ya había

precluido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que es del tenor siguiente

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

(...)

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. FERNANDO LÓPEZ OCHOA**.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del fallo de diecisiete de julio de dos mil nueve, relativo a la licitación pública nacional número **55113002-004-09**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 2009

- 29 -

CUARTO. Con fundamento en el artículo 87, fracciones I, II y III, notifíquese personalmente a la inconforme, por oficio a la convocante y por rotulón al tercero interesado toda vez que no señaló domicilio en el lugar de residencia de esta autoridad y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

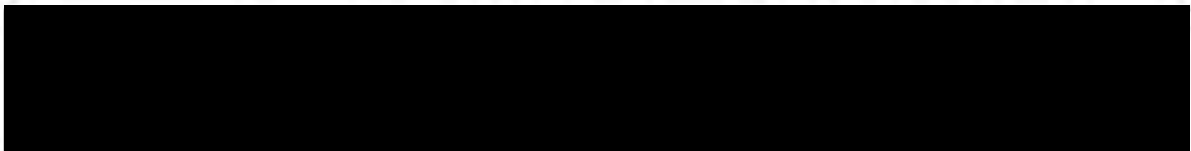
[Firma manuscrita]

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]

LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA:



C. SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD.- SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.- Blvd. Luis Donaldo Colosio Final s/n y Arz. Carlos Quintero Arce, Col. El Llano C.P. 83240, Hermosillo, Sonora. Tel. (01-662) 216-91-98.

C. CONTRALOR GENERAL.- SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.- Blvd. Luis Donaldo Colosio final s/n y Arz. Carlos Quintero Arce, Col. El Llano C.P. 83240, Hermosillo, Sonora. Tel. 01 662 260 0127 y 260 01 28

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió información que -- podría ser considerada como reservada o confidencial".